



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 9.

*En la Gaceta de Madrid del 9 de Enero se halla inserto lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«Tengo el doloroso sentimiento de participar á V. E. que S. A. la Serma. Señora Infanta recién nacida ha fallecido á las once y diez minutos de la mañana de hoy. Todos los esfuerzos de la ciencia, empleados con el celo mas exquisito por el Excmo. Sr. primer médico de Cámara y demás individuos de la Real Cámara y el que suscribe, no han sido por desgracia suficientes á dominar la índole y la intensidad de la dolencia.»

Palacio á las doce de la mañana del dia 8 de Enero de 1854.

Leon 12 de Enero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 10.

*En las Gacetas de Madrid de 25 de Diciembre último y 5 del actual se hallan los dos Reales decretos que siguen.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion

para que en la quinta del año próximo de 1854 continúe rigiendo como ley el proyecto aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1854, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que comprende el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, cuyas disposiciones han de regir en el reemplazo del ejército, correspondiente al presente año, segun tuve á bien determinar por Mi Real decreto de 23 de Diciembre último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente segun el repartimiento ejecutado por el Ministerio de la Gobernacion, con sujecion á lo que previene el art. 11 del citado proyecto de ley, y cuyos cupos se expresan á continuacion:

PROVINCIA.	Cupos.
Alava . . . . .	252

Albacete.	373
Alicante.	697
Almería.	559
Avila.	223
Badajoz.	635
Baleares.	385
Barcelona.	1221
Burgos.	544
Cáceres.	406
Cádiz.	578
Castellon.	446
Ciudad-Real.	377
Córdoba.	515
Coruña.	1181
Cuenca.	443
Gerona.	504
Granada.	733
Guadalajara.	343
Guipúzcoa.	231
Huelva.	283
Huesca.	473
Jaen.	558
Leon.	583
Lérida.	556
Logroño.	304
Lugo.	763
Madrid.	543
Málaga.	792
Murcia.	599
Navarra.	472
Orense.	595
Oviedo.	1147
Palencia.	288
Pontevedra.	791
Salamanca.	348
Santander.	233
Segovia.	203
Sevilla.	579
Soria.	231
Tarragona.	569
Teruel.	416
Toledo.	530
Valencia.	978
Valladolid.	317
Vizcaya.	233
Zamora.	390
Zaragoza.	580

Gobernacion del Reino con fecha 31 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 del actual, dice al de la Gobernacion lo que sigue:

Con esta fecha comunico á la Direccion de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado la Real orden siguiente.=Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de esa Direccion general, en que manifiesta que en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valencia se han presentado algunas monedas de plata con su Real busto de los años de 1852 y 1853 semejantes á las legítimas de cuatro reales: que remitidas cuatro de ellas por el Gobernador de la provincia á la del Tesoro público, esta las pasó á la Casa de Moneda de Madrid, y del reconocimiento hecho por el Tesorero de la referida provincia y análisis practicado por los ensayadores de la citada Casa de Moneda resulta que las señales que las distinguen de las legítimas consisten en que el canto ó cordón es mas estrecho que el de las verdaderas, y su circunferencia un poco mayor: todas tienen alguna mella en dicha circunferencia: el cuño tiene imperfecciones, tanto en la cara del busto como en la de las armas: debajo de estas se observa un pequeño chapado en el cordoncillo, que parece indicar no estar acuñadas á volante: son de plata de baja ley, pues solo contienen de 632 á 697 milésimas, siendo 900 milésimas la del Reino con la que se fabrican en las Casas de Moneda con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1848 vigente. Enterada S. M., y deseando que no sea sorprendida la fe pública para dificultar la circulacion de ellas, de conformidad con la indicacion de los ensayadores de la Casa de Moneda de esta corte y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se publiquen las expresadas señales en la Gaceta oficial.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efecto oportunos. Leon 10 de Enero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

Núm. 12.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE LA PROVINCIA

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice á esta Direccion general, con fecha 14 del actual, lo siguiente.=Ilmo. Sr.=Enterada la

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 12 de Enero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

Núm. 11.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Nicolás Ballesteros, presbítero y espedicionero de preces á Roma en la Diócesis de Zaragoza, en que solicita no ser agremiado en el número de agentes de negocios ni pagar la contribucion industrial señalada á dicha clase, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar, que no hallándose especificada en la ley vigente de Subsidio la categoría en que deba ser comprendida la clase del interesado, se adicione á la sexta clase de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la de espedicioneros de preces á Roma. De Real orden lo comunico á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes constitucionales y demás efectos consiguientes. Leon 10 de Enero de 1854. = Ciriaco Argüelles Toral.*

#### Num. 13.

A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE LA PROVINCIA.

No habiéndose remitido aun por varios Alcaldes el estado que para la formacion de la estadística industrial, reclamó esta Administracion por circular de 27 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 146 del año anterior, espera la misma oficina que los espresados Alcaldes, se servirán llenar este servicio, á la mayor urgencia, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Leon 10 de Enero de 1854. = Ciriaco Argüelles Toral.

#### ANUNCIO OFICIAL.

*Alcaldía constitucional de Quintana de Raruenos.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1854 despues de verificada la rectificacion del amillaramiento que sirvió de base para la determinacion del cupo señalado á este Ayuntamiento, pueden presentarse los vecinos y forasteros que cultivan fincas y perciben rentas en este distrito y acudir á la Secretaría de Ayuntamiento á enterarse de la cuota que les corresponde, en el término de ocho dias á contar desde esta fecha, en la que estará de manifiesto la instruccion para que conforme á ella usen del derecho

de reclamacion que les asista, en inteligencia que pasado el término, no se oirá ninguna reclamacion ni se demorará el cobro de la cantidad señalada. Quintana 31 de Diciembre de 1853. = Juan Villanueva.

#### *Establecimiento general de cultivos y enseñanza agrícola del Carmelo, bajo la proteccion del Gobierno.*

La necesidad de una escuela de agricultura, donde especialmente los propietarios puedan educar cual corresponda sus hijos, y un establecimiento general donde hallándose reunidos todos los instrumentos y productos agrícolas, se enseñen los procedimientos mas beneficiosos para proporcionárselos, se hacia sentir de mucho tiempo en nuestra patria.

Mientras el cultivo se halla tan adelantado en otros paises, nuestros pobres labradores no pueden salir de las prácticas que en su juventud aprendieron; y cuando la horticultura con sus detalles en arboricultura y jardinería ofrece vasto campo al gusto y á la especulacion, proporciona grandes productos á propietarios y labradores, y ha creado recursos para ocupar honestamente á infinidad de familias; los españoles, como si la naturaleza nos negara sus favores, nos vemos privados de todas estas ventajas: todas las industrias prosperan menos las agrícolas; para todos hay proteccion, asociacion y enseñanza en España menos para los pobres agricultores!!!

Ni hay que estrañar la repugnancia de los labradores á las innovaciones que les aconsejan algunos pocos estudiosos; su poca instruccion por un lado, la falta de personas que les enseñen los buenos procedimientos, por otra, el coste de los instrumentos y sobre todo esta indiferencia por el espíritu de asociacion en algunos hacendados, cuyo resultado es el de caer en ridiculo los esfuerzos aislados de los mas celosos, porque como es natural no bastan para sostenerse, faltos de toda proteccion y de toda cooperacion; hé aqui las causas principales del retraimiento de los cultivadores. Explicar de donde estas causas provienen y señalar los principales responsables de sus tristes efectos es tarea muy fácil, pero peligrosa y repugnante; los hombres de bien se contentan con la debida enmienda.

En algunos labradores puede tambien mucho el respeto á las prácticas que consideran justamente producto de los estudios y esperiencias de sus mayores; y el Carmelo encuentra tan racional este respeto, tan prudente el amor

á las cosas del país, que en esto reconoce obtener su mayor elogio por su sensatez la clase mas sufrida y austera de nuestra sociedad: ¡admirable paralelo en esta parte entre la ignorancia y la llamada ilustracion, la pobreza y la opulencia, la humanidad y el poder.

En este país como en todos hay especialidades que difícilmente se substituirian por importaciones extranjeras. La prudencia aconseja no desear sin conocer, no substituir sin que los ensayos lo aconsejen. Útilcese lo existente, mejórese, facilítese, compárese con los procedimientos antiguos ó recientes de otros países, y quede lo mas ventajoso definitivamente admitido.

El Carmelo hará los debidos experimentos; no se propone cambiar por espíritu de imitacion, sino procurar á la agricultura del país todos los aumentos y prosperidad que sus condiciones permitan, utilizando los medios que resultarán mas ventajosos.

El estudio de nuestros cultivos, la aplicacion á ellos de los buenos sistemas y la enseñanza de los mismos cimentada sobre los conocimientos necesarios de ciencias naturales, es lo que forma el objeto de nuestra escuela.

En ella hallarán una carrera de porvenir los que la tomen como profesional; porque la necesidad que tenemos de buenos agrónomos es de todos conocida.

En la misma escuela recibirán educacion é instruccion los agricultores prácticos y los cultivadores que utilizando despues la enseñanza recibida explotarán las fincas que se les confien con ventaja suya, de los propietarios y de todo el país.

Los hacendados obtienen con el Carmelo la educacion conveniente á los hijos que un dia les han de suceder en la administracion de sus patrimonios; y para los mismos se han establecido en la escuela cursos preparatorios en que recibirán la mejor instruccion primaria que apetecer.

La educacion de los hijos deben mirarla los hacendados como el único medio de conservar su casa. No basta enviarlos á un colegio; es preciso procurar que aprovechen el tiempo, que robustezcan su salud y que reciban aquellas impresiones capaces de inclinarles á cuidar de sus propios intereses. Conviene evitar que se creen necesidades, que salgan del estado que debe formar su porvenir, que conciban ilusorias pretensiones, que si se satisfacen, es regularmente en perjuicio de justos merecimientos, de la moralidad y tranquilidad pública y del propio bienestar del que abriga tan infundado deseo.

Este establecimiento que con sus trabajos y las declaraciones que espera del Gobierno á favor de sus discípulos abre una carrera lucrativa á los agricultores prácticos, un porvenir de gloria para ellos y para los científicos; ha creído que no contribuia lo suficiente á fomentar los intereses agrícolas si no establecia esta enseñanza preparatoria, si con ella no proporcionaba á los hacendados de todas categorías el medio de educar é instruir á sus hijos sin distraerles de la agricultura.

El estudio de las materias que son objeto de la enseñanza elemental completa en una casa de campo, en medio de árboles, plantas, instrumentos de labranza y máquinas destinadas á obtener y beneficiar los productos agrícolas, no puede dar otro resultado que el de robustecerse los alumnos, crear en ellos una aficion á las delicias del campo y disponerles á ser buenos administradores de la fortuna que tal vez con muchas privaciones y cuidados les han conservado ó adquirido sus padres.

De hoy en adelante los hacendados no podrán declinar la responsabilidad que contraerian dejando á la juventud perder los años en pasatiempos, mientras queda la hacienda en manos mercenarias y todavía mas ignorantes que ellos algunas veces. La falta de una escuela de agricultura, que era la verdadera causa del descuido en algunos, no puede alegarse ahora, y para evitar que los jóvenes se distraigan con el brillo aparente de otras carreras, esta escuela se encarga hasta de su inclinacion desde la primera edad.

La enseñanza que se dará en los cursos preparatorios por el profesor eclesiástico y auxiliares necesarios es la de lectura, gramática castellana, aritmética, nociones de geografía, de geometría, dibujo lineal, catecismo, doctrina cristiana y principios de agricultura.

La que recibirán los alumnos de las asignaturas de agricultura y horticultura se detalla en los artículos 8.º 9.º y 10.º del Reglamento general.

No olvidará el establecimiento la contabilidad y economía rural, el dibujo topográfico y cuanto pueda conducir á formar agricultores perfectos respectivamente, ya quieran dedicarse á la carrera profesional ó práctica, ya trate solamente de habilitarse el joven para beneficiar sus propiedades, y gobernar bien su casa.

(Continuará.)